



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210029700
DEMANDANTE	Cilia Clavijo de Bejarano
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por Cilia Clavijo de Bejarano contra Nación – Rama Judicial.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
CILIA CLAVIJO DE BEJARANO	Víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se declare al EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON responsable, civil y extracontractualmente, del daño antijurídico causado a la demandante consistente en la suspensión del pago de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 14 de Familia a favor de la demandante a partir de la fecha de fallecimiento del alimentante; decisión emanada de la Subdirectora de Prestaciones Económicas con el argumento que la muerte de: causante extingue dicha obligación y, de otra parte, porque a la fecha tampoco le ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 3 de junio de 2016, proferida por el Juez 24 de Familia que dispuso: A) Que FONPRECON continuará consignando el monto de la cuota alimentaria ordenada, a partir del mes de junio de 2016, más las cuotas extraordinarias de junio y diciembre. B) El pago de las cuotas que fueron suprimidas desde enero de 2015. y, c) Consignar la suma de \$6.000.000 mensuales acordada por las partes desde que cesó en el pago y hasta que se extinguiera el derecho; es decir, el pago de la cuota alimentaria dejada de pagar desde el mes de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016, el valor de \$6.000.000 mensuales, más las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, por las mismas sumas.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad condenar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, como reparación del daño ocasionado a la señora CLIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, a pagarle las cuotas alimentarias ordinarias y la acordada por el alimentante con la alimentaria de \$6.000.000 mensuales, más las de junio y diciembre de cada año, cuyo pago suspendió desde el fallecimiento del alimentante, esto es, las causadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016.

TERCERA. Que se declare a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responsable, Administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios ocasionados a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, por la acción de sus agentes, los jueces 10 y 24 de Familia de Bogotá, por el error jurisdiccional y falla en el servicio; esto es, por la decisión en que incurrió la Juez Primera de Familia quien conocía del proceso de alimentos promovido por la convocante, RAD. No. 22014-01332, porque por auto de 03 de junio de 2015, atendiendo el oficio de 06 de febrero de 2015 proveniente de FONPRECON informando la suspensión del pago de la cuota alimentaria, accedió al levantamiento de la medida de embargo bajo el supuesto que el proceso de alimentos iniciado por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO contra el causante se encontraba terminado.

De otra parte, porque en providencia de 03 de junio de 2016 la Juez 24 de Familia avoca el conocimiento del proceso y luego del análisis de lo ocurrido y de los errores en que incurrió el Despacho anteriormente citado, estima que lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2015 es contrario a derecho, por cuanto se desconocieron los lineamientos trazados por la Corte Constitucional respecto a los alimentos que se deben entre cónyuges y a manera de conclusión dispuso: "En suma, y como quiera que los alimentos no se extinguen con la muerte del causante alimentante, en la medida en que dicha obligación se extiende por la vida del acreedor de la obligación familiar, siempre que se mantengan las circunstancias que la originaron, el Fondo de Previsión Legal del Congreso de la República no tenía la facultad para suprimir el pago de la cuota alimentaria reconocida a la alimentaria con anterioridad al fallecimiento del pensionado"; sin embargo, luego dispuso el trámite de un incidente de pago que luego transformó irregularmente en desacato, para concluir que la convocante debe tramitar el proceso que corresponda para cobrar las sumas dejadas de pagar por FONPRECON. (El resaltado no es del texto.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Juez 24 de familia, con el quebranto de los principios, garantías y derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y la legalidad, entre otros, (Arts. 10, 2, 60, 13, 29,83 y 90 de la Carta Política), ante la dilación presentada por FONPRECON para cumplir con lo ordenado en auto de 3 de junio de 2016, por auto de 14 de marzo de 2017 dispuso que la demandante tramitará incidente de pago y por auto de 15 de junio de 2017, dispuso abrir el incidente de desacato, sin resolver el de pago como fue lo ordenado; posteriormente, por auto de 30 de abril de 2019, en respuesta a la solicitud del trámite del incidente de pago, la Juez del proceso conmina al apoderado de la demandante para que proceda elevar el proceso que corresponda para el cobro de los dineros adeudados a esta por FONPRECON. Contra esta decisión se interpone recurso de reposición el cual fue resuelto por auto de junio 11 de 2019, manteniendo la determinación tomada el 30 de abril de la misma anualidad.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Juez 24 de familia, con el quebranto de los principios, garantías y derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y la legalidad, entre otros, (Arts. 10, 2, 60, 13, 29,83 y 90 de la Carta Política), ante la dilación presentada por FONPRECON para cumplir con lo ordenado en auto de 3 de junio de 2016, de manera posterior dispuso tramitar un incidente de pago, el cual luego transformó erróneamente en desacato, para concluir que la demandante debe tramitar el proceso que corresponda para cobrar las sumas dejadas de pagar por FONPRECON.

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de la suma por los perjuicios materiales y morales que ocasionó a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, al disponer erradamente, el Juez 10 de Familia, que el proceso de alimentos iniciado por ésta contra el causante se había terminado, atendiendo el oficio de 06 de febrero de 2015 proveniente de FONPRECON informando la

suspensión del pago de la cuota alimentaria, consintió el levantamiento de la medida de embargo y, de otra parte, porque el Juez 24 de Familia, luego de enmendar el error de la Juez Primera de Familia, ordena a FONPRECON el pago de la cuota alimentaria desde la muerte del causante y dispone adelantar incidente de pago que convierte en desacato, para concluir que la demandante debe tramitar el proceso que corresponda para obtener el pago de los alimentos que le fueron suspendidos ilegalmente.

QUINTA. Que se ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON y a la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA - RAMA JUDICIAL, al pago de la indexación sobre las sumas discriminadas como perjuicios desde la fecha en que empezó a hacerse efectivo el pago de las sumas reclamadas por este concepto, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que dirima este litigio.

SEXTA. Que se condene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON y a Nación - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN EJECUTIVA - RAMA JUDICIAL al pago de los intereses moratorios desde el momento en que cada una de las cuotas alimentarias se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta la definición que de los mismos ha hecho la Corte Constitucional, al expresar que son "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"

SÉPTIMA. Que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON y la Nación - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA - RAMA JUDICIAL, paguen a la demandante las costas del proceso."

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

"El señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO y la señora CILIA MARÍA CLAVIJO PÉREZ contrajeron matrimonio católico el 20 de abril de 1963 en la Iglesia de San Fernando de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaría Octava del Circuito de Bogotá

Por Resolución No. 1002 de 2 de septiembre de 1996, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, en cuantía inicial de \$1.796.976, la cual disfrutó hasta la fecha de su fallecimiento.

Mediante providencia de 01 de abril de 2005 el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D. C. admitió la demanda de alimentos, Rad. No. 2004 - 01132, promovida por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en contra del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO y decretó, entre otras decisiones, alimentos provisionales en favor de la demandante por la suma de \$1.500.000.00 mensuales, disponiendo el embargo de esta suma sobre los ingresos percibidos por el demandado como pensionado del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON.

En audiencia de trámite celebrada el 06 de marzo de 2006, ante el Juzgado 14 de Familia, demandante y demandado llegaron a un acuerdo en virtud del cual el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, (Q. E. P. D.), se obligó a pagar alimentos a favor de la señora CELIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en la suma de \$1.500.000 mensuales, más dos cuotas extraordinarias a pagar en los meses de junio y diciembre de cada año, en la misma suma de \$1.500.000.00, incrementadas anualmente en el porcentaje que el gobierno incrementara el salario mínimo legal; dicho acuerdo fue aprobado por el Juez de Familia, disponiendo oficiar a FONPRECON para lo de su cargo.

Que a pesar de estar separados desde el año 2006, debido al delicado estado de salud que lo afectaba, el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO regresó a la casa de la señora CELIA MARÍA CLAVIJO a comienzos del mes de noviembre de 2012 y de común acuerdo con esta, el pensionado voluntariamente decidió incrementar el valor de la cuota alimentaria que pagaba desde el año 2006, a partir del mes de noviembre, en \$6.000.000 mensuales, más dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, según comunicación de 27 de noviembre de 2012 dirigida por el alimentante al pagador del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Que la mencionada comunicación fue radicada en FONPRECON el 29/11/2012, informando su decisión de incrementar la cuota alimentaria en la suma de \$6.000.000; es decir, que a partir del mes de noviembre de 2012 el valor de la cuota de alimentos que se le pagaba a la alimentaria se incrementó en \$6.000.000, más la cuota que se le venía pagando, con las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, también incrementadas en este valor.

En el mismo sentido, mediante Oficio No. 0395 de 20 de febrero de 2013, el Juzgado 14 de Familia le comunica al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que por auto de 19 de febrero de la misma anualidad la cuota alimentaria fijada por el Despacho correspondiente a \$2.167.030, más las dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, les adiciona el valor de \$6.000.000 mensuales, producto de la manifestación de voluntad del alimentante.

No obstante, también la Subdirectora Administrativa y Financiera de FONPRECON, con fecha 23 de enero de 2013, ya le había informado al Juzgado sobre el incremento de la cuota alimentaria a partir del mes de noviembre de 2012, con las indicaciones señaladas.

EL 10 de enero de 2015 falleció el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO en la ciudad de Bogotá y a consecuencia de este hecho el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, sin consultar con el Juez que había decretado la cuota alimentaria, suspendió su pago a la demandante a partir del mes de enero de 2015, inclusive.

El día 3 de febrero de 2015 la señora CELIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO solicitó a la Subdirectora de Prestaciones económicas del Fondo del Congreso, doctora NAKARITH POSADA ROMERO, se le continuará pagando la cuota alimentaria dispuesta en sede Judicial, más el incremento voluntario hecho por el causante comunicado por el escrito dirigido a esa entidad el 27 de noviembre de 2012; solicitud sustentada por la peticionaria en las circunstancias de ser persona próxima a cumplir 79 años de edad, carecer de otro medio de subsistencia para cubrir los gastos que su estado le demandaba y le demanda, la asistencia médica, su sostenimiento y demás erogaciones, pues no estaba en condición de sufragarlos.

En respuesta a la anterior petición, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON, en comunicación de 10 de febrero de 2015, le manifiesta a la señora CLAVIJO DE BEJARANO, que: "De otro lado, como quiera que la petición concreta requiere la continuación del pago de la cuota

alimentaria, descontada a la mesada pensional que se reconocía al señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (Q. E. P. D.), le manifestamos que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación que percibía el causante se extingue con su muerte . De lo expresado por la funcionaria del Fondo pensional se desprende la errada interpretación que hace de la ley (artículo 411 del C.C.) y en la normatividad que regula el proceso de sucesión, en consideración a que la norma citada hace mención a quienes se deben alimentos, y respecto de la sucesión, que cuando el pensionado fallece deja reconocido el derecho a recibir esa prestación, la cual pasa a quien le sobrevive, sustituyendo al causante como sujeto de ese derecho.

La Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON, por medio de oficio de 11 de febrero de 2015, dirigido al juez del proceso, le pone en conocimiento: i) que el pensionado ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO falleció el 10 de enero de 2015, ii) que como beneficiaria de la sustitución pensional se presentó la señora Mary Yazmín Urrego Rojas, iii) que el 03 de febrero de 2015 la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO presentó solicitud relacionada con la cuota alimentaria, cuya respuesta, de fecha 10 de febrero se mencionó en el numeral anterior.

La determinación tomada por la entidad pensional transgredió lo expresamente consagrado por los artículos 411 y 422 del C. C., esto es, normas que establecen a quién se deben alimentos y su correspondiente entendimiento en cuanto estos se conciben concedidos por toda la vida del alimentante, tal como fue la voluntad expresada por el obligado.

Con base en la errónea interpretación de la ley y en la decisión antes mencionada, por medio de la Resolución No. 0121 de 03 de marzo de 2015 el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA concedió la sustitución provisional de la pensión del causante ANTONIO JOSÉ BEJARANO a la señora MARY YAZMIN URREGO, a partir del 11 de enero de 2015 y por Resolución No. 0359 de 17 de junio de 2015, la sustituyó en forma definitiva.

Con fecha 26 de marzo de 2015 la señora CILIA MARIA CLAVIJO DE BEJARANO rindió declaración extra juicio ante Notario, en la que hace un detallado resumen de lo acontecido con la conducta de su ex esposo ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, las causas de su divorcio, del proceso de alimentos, su enfermedad progresiva y el regreso de este a su casa en el mes de noviembre de 2012, según lo descrito en los numerales 3.3. a 3.6.1.

La Juez 1° de Familia, por auto de 03 de junio de 2015 avoca el conocimiento de la actuación y en decisión arbitraria e infractora del debido proceso, lo que constituye el error judicial invocado, dispone que se tenga en cuenta que el proceso de alimentos iniciado por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO contra el causante se encuentra terminado y, erróneamente, sin mayores consideraciones, atendiendo el oficio de 06 de febrero de 2015, proveniente de FONPRECON informando la suspensión del pago de la cuota alimentaria, accedió al levantamiento de la medida de embargo.

En escrito presentado al Juzgado en el mes de septiembre de 2015 por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, a través de apoderado, solicita al Juez Primero de Descongestión de Familia ordenar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA le continúe pagando la cuota alimentaria decretada en vía judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 160, 411 y 422 del C. C. y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta , entre otras, en las sentencias C-548 de 1.997, T-1096 de 2008, T-506 de 2011, T-177 de 2013, T-203 de 2013, T-095 de 2014 y la T-467 de 2015.

En respuesta a la anterior solicitud, por auto de 15 de diciembre de 2015, la Juez Veinticuatro de Familia, avoca el conocimiento del proceso y respecto de la solicitud anterior advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 03 de junio de 2015, no obstante, expresa que en tratándose de esta clase de procesos la sentencia podrá ser modificada si hay justo motivo, lo que indica que en la solicitud y su fundamentación no advirtió el justo motivo para acceder a la petición.

Contra esta providencia el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición y por auto de 03 de junio de 2016, la Juez 24 de Familia, luego del análisis de lo ocurrido y de los graves errores en que incurrió el Despacho anterior, estima que lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2015 es contrario a derecho, por cuanto se desconocieron los lineamientos trazados por la Corte Constitucional respecto a los alimentos que se deben entre cónyuges, y determinó para el efecto, que en acatamiento a la jurisprudencia constitucional, los alimentos no se extinguen con la muerte del causante alimentante, en la medida en que dicha obligación se extiende por la vida del acreedor de la obligación familiar, siempre que se mantengan las circunstancias que la originaron; y a manera de conclusión dispuso:

"En suma, y como quiera que los alimentos no se extinguen con la muerte del causante alimentante, en la medida en que dicha obligación se extiende por la vida del acreedor de la obligación familiar, siempre que se mantenga las circunstancias que la originaron, el Fondo de Previsión Legal del Congreso de la República no tenía la facultad para suprimir el pago de la cuota alimentaria reconocida a la alimentaria con anterioridad al fallecimiento del pensionado; aclarando que con tal determinación no se vulneraron derechos de los titulares de la pensión, puesto que la obligación se estableció con anterioridad al reconocimiento de sustitución y se ordenó en sede Judicial. (Resaltado no es del texto).

Igualmente, el despacho ordenó el pago de la cuota alimentaria en el valor allí fijado, para los años 2015 y 2016, más las cuotas extraordinarias, y en el literal c) del proveído dispuso: "Adicionalmente, se deberá consignar la suma de \$6.000.000 mensuales correspondientes al aumento de cuota alimentaria acordada por las partes el veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012) desde que se cesó el pago por el concepto de cuota de la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO hasta que se extinga el derecho de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en vida por el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) en el referido acuerdo". (El resaltado no corresponde al texto).

Mediante Oficio 0834 de junio 17 de 2016 el Despacho comunica al FONPRECON la decisión contenida en la providencia citada.

A pesar de la claridad de la providencia antes citada, que no se prestaba a motivos de duda, con fecha 29-06-2016, Radicado No. 2016400006131 1, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON solicitó al Juzgado aclarar: "1. Si la medida a pesar del fallecimiento del causante, señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO se encuentra vigente; 2) Si la mesada que se va afectar es aquella sustituida a la señora MARY YAZMIN URREGO, cónyuge supérstite del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO. 3) Bajo qué figura se harían los descuentos a la señora MARY YAZMIN URREGO; 4) En el evento de proceder, se aclare el valor que para el año 2016 y adelante corresponde descontar.

Mediante derecho de petición de 13 de septiembre de 2016, la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO solicitó al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 03 de junio de 2016, y en respuesta, fechada el 29 del mismo mes, notificada el 6 de octubre de esa anualidad, la Subdirectora de prestaciones Económicas de esta entidad, le informa: Que, el pago de la cuota de alimentos allí ordenada se

reiniciará a partir del 1 de septiembre de 2016, (no desde el mes de junio como lo decretó el despacho) y se consignará a órdenes del Juzgado 24 de Familia de acuerdo con los datos fijados en dicha providencia. "Ahora bien, y respecto de los pagos retroactivos le informamos que dicha deuda debe ser cobrada a la beneficiaria de la situación, señora MARY YAZMIN URREGO DE ROJAS, debido a que FONPRECON no puede efectuar doble pago de mesadas pensionales, máxime si se tiene en cuenta que no existe norma que lo sustente y el fallo judicial viene a ser posterior a la suspensión de la cuota alimentaria y el consecuente pago de la situación pensional a favor de quien demostró el derecho como cónyuge supérstite."

Lo antes expuesto evidencia que la administración obró en clara vía de hecho, desatendiendo lo dispuesto y comunicado por el Despacho judicial, con los consiguientes efectos violatorios de los derechos fundamentales de la señora MARÍA CILIA CLAVIJO DE BEJARANO, por cuanto la decisión de suspender el pago de la cuota alimentaria, sin facultad para ello, provino del Director General y de la Subdirectora de Prestaciones Económicas del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, establecimiento público del Orden Nacional, determinación que luego tuvo apoyo en la errónea decisión del juez de 10 de Familia.

Entonces, se recalca, el deber de la entidad administrativa era la de proceder a efectuar el pago a la beneficiaria de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a partir del mes de enero de 2015, como lo ordenó el Juez, hasta el mes de agosto de 2016 y ejercer la acción de recobro o reintegro a la señora MARY JAZMÍN URREGO DE ROJAS, a quien le sustituyó la pensión, o promover la acción de repetición en contra de los funcionarios que tomaron la equivocada determinación de suspender el derecho de la cuota alimentaria de la señora CLAVIJO DE BEJARANO, conforme lo dispone la Ley 678 de 2001, ya que no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa o torpeza, (nemo auditur propriam turpitudinem alegans), es decir, pretendiendo trasladar a la afectada el deber de recuperar el dinero indebidamente pagado de manos de la persona que lo recibió, esto es a cuyo favor dispuso FONPRECON reconocer y pagar la totalidad de la pensión.

Mediante comunicación de 20 de octubre de 2016, la demandante le pide a FONPRECON le dé respuesta de fondo sobre el motivo para no haberle dado cumplimiento a la providencia de 03 de junio de esa anualidad, comunicada por la Juez 24 de Familia mediante el oficio 0834 de 17 de junio de 2016, por cuanto que la respuesta dada en la comunicación de 29 de septiembre fue evasiva y no indica el motivo para no darle cumplimiento la mencionada providencia.

Por medio de la comunicación de 08-11-2006 FONPRECON le da respuesta informando la imposibilidad de efectuar pagos retroactivos a la peticionaria debido a que ya se le había cancelado la totalidad de la mesada pensional a la beneficiaria, MARY URREGO, razón por la que no puede realizar pagos dobles. Igualmente, persistiendo en su equivocada y torcida interpretación de la ley, reitera que al suspender el pago de la cuota alimentaria obró correctamente al fallecer el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, "con fundamento en lo señalado por el artículo 422 del Código Civil, es decir, en acatamiento a una orden legal" (El resaltado no corresponde al texto)

Por auto de 02 de noviembre de 2016, previa petición de requerimiento por parte de la demandante al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON para que le diera efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 03 de junio de 2016, la Juez 24 de Familia ordena que esta y su apoderado "indiquen a este Despacho el valor adeudado mes a mes por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO". (Lo resaltado no es del texto).

Atendiendo lo dispuesto por la Juez del proceso en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, se procedió a relacionar, mes a mes, el valor adeudado a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, por concepto de la cuota alimentaria que venía siendo pagada por éste, al desatender lo dispuesto en las providencias de fecha 6 de marzo de 2006, del Juzgado 14 de Familia y de 3 de junio de 2016, de este despacho, sumas que son objeto del presente incidente de pago, conforme se dispuso en auto de 14 de marzo de 2017.

(...)

La liquidación de lo adeudado, hasta el mes de agosto de 2016, se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto y comunicado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, según lo consignado en el Oficio de fecha 07-10-2016, Radicado No. 20164000104241.

En atención al escrito anterior, el Despacho, en providencia de 14 de marzo de 2017, dispuso: "Informar al peticionario que con el fin de que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA realice el pago total del valor adeudado a la señora CILIA MARIA CLAVIJO DE BEJARANO por las cuotas alimentarias dejadas de descontar a la pensión del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (Q.E.P.D.), deberá iniciar el incidente de pago correspondiente en contra de dicha entidad como quiera que la misma se hace responsable solidaria de las cantidades no descontadas". (El resaltado y subrayado no es del texto)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Juez 24 de Familia el apoderado presentó la solicitud de apertura del incidente de pago en escrito que hace parte de este medio de control.

Por auto de 15 de junio de 2017, la señora Juez 24 de Familia dispone abrir incidente de desacato en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de 6 de marzo de 2006.

En consideración a que la señora Juez no había dado trámite al incidente de pago, la demandante, a través del apoderado, solicitó se resolviera dicho incidente de pago, conforme a lo ordenado en auto de 14 de marzo de 2017

Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, la Juez 24 de Familia, en respuesta al escrito pidiendo resolver el incidente de pago ordenado por el Despacho, desacatando sus anteriores decisiones, dispone: "Conminar al apoderado judicial de la demandante con el fin de que proceda a elevar el proceso que en derecho corresponda respecto de los dineros que afirma el mismo adeuda el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON".

En efecto, lo dispuesto por la Juez del proceso contraría radicalmente lo ordenado y dispuesto en providencia de 14 de marzo de 2019, en la que se determina que para que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA realizará el pago del valor adeudado a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO por las cuotas alimentarias dejadas de descontar a la pensión del causante ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, debería iniciar el incidente de pago correspondiente en contra de dicha entidad como quiera que la misma se hace responsable solidaria de las cantidades no descontadas; pero en vez de darle trámite al incidente de pago dispuso el de desacato, que como es conocido, procede cuando media fallo de tutela.

Contra la anterior providencia el apoderado de la señora CLAVIJO DE BEJARANO interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente en auto de 11 de junio de 2019 manteniendo la decisión de 30 de abril de 2019.

Para agotar el requisito de Procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, en agotamiento del requisito de procedibilidad, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la audiencia de conciliación previa a instaurar la demanda de control de reparación directa contra EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual presentó el 29 de agosto de 2021 y en la audiencia celebrada ante la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 27 de septiembre de 2021, los convocados, frente a las pretensiones propuestas por la convocante, manifestaron:

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su apoderada, informa que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió en este caso que no era procedente proponer fórmula conciliatoria, al no estar configurado el daño antijurídico y estar acreditados los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia que estructuran el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto las actuaciones de la jurisdicción en el referido proceso de alimentos se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente, aplicable a este caso.

EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, por medio de su apoderada, al exponer la decisión del Comité de Conciliación informó que este no propone ni acepta fórmula de la conciliación promovida por la convocante, pues la entidad ha actuado conforme a los parámetros señalados por la jurisdicción, dando justificación a la actuación irregular y carente de soporte legal frente a la decisión de suspender el pago de la cuota alimentaria y desatender lo dispuesto por el Juez del proceso en la providencia de 3 de junio de 2016, en la que se señala que el Fondo de Previsión Legal del Congreso de la República no tenía la facultad para suprimir el pago de la cuota alimentaria reconocida a la alimentaria con anterioridad al fallecimiento del pensionado.”

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	Demandado principal

1.1.3. CONTESTACIÓN

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a la honorable Sala se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187º, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CADUCIDAD PARCIAL	<p><i>Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia sólo puede empezar a contarse cuando está en firme la providencia o cuando se tiene pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que se constituyen en fuente de daño; sea una providencia judicial, o simples trámites secretariales o administrativos propios de la administración de justicia.</i></p> <p><i>De lo expuesto normativa y jurisprudencialmente, se evidencia que en el presente caso se ha materializado la caducidad PARCIAL frente al proveído del del 03 de junio de 2015 que levantó la medida de embargo, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de este y la fecha en que radicó la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, el 27 de agosto de 2021.</i></p>
AUSENCIA DE CAUSA PETENDI-DAÑO EVENTUAL	<p><i>De conformidad con los argumentos presentados a la Honorable Sala en líneas inmediatamente anteriores, los que se traen a colación, considera la NACIÓN —RAMA JUDICIAL que en el presente asunto se configura la excepción denominada ausencia de causa petendi, en tanto en el marco del derecho de daño, no se configuran los títulos de imputación predicados, así como tampoco se avizora un daño antijurídico, dada la posibilidad de acudir al trámite que corresponde.</i></p>
HECHO DE UN TERCERO	<p><i>En tanto la cónyuge supérstite tramitó la sustitución desconociendo la obligación alimentaria del causante, eludiendo el correspondiente descuento, es ella la llamada a responder por la recepción de la totalidad de la mesada, en tal MARY YAZMIN URREGO ROJAS, insistimos es la llamada a responder.</i></p>
FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA	<p><i>De manera subsidiaria a la anterior exceptiva, encontramos que fue FONPRECON la entidad que eventualmente sucumbió al error inducido, dando lugar al reclamo que acá se presenta.</i></p>
LA INNOMINADA	<p><i>De conformidad con el Artículo 187, inciso 2" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.</i></p>

1.1.4. Demandante:

Solicita se acojan las súplicas de la demanda, de acuerdo con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos los cuales ratifica. Realiza un recuento de los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda. Recuerda el artículo 90, existencia de un daño antijurídico e imputación al estado. El estado debe responder por error judicial y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. La

demandante no está en el deber jurídico de soportar el daño sufrido. Hace recuento de los perjuicios demandados.

1.1.5. Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Indica que se debe proferir pronunciamiento en relación al error judicial. El primero frente al pago relacionado con la suspensión del pago por parte del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON a la demandante, pues mediaban actos administrativos que son susceptibles de ser atacados a través de los medios de control de nulidad y/ o nulidad y restablecimiento del derecho, motivos por los cuales la entidad no es la llamada a responder, los pagos fueron reclamados por la señora que fungía como compañera permanente. Considera que se puede configurar el fenómeno de la caducidad. El 3 de julio de 2016 fue corregido el posible error en que habría incurrido la rama judicial La demandada a través del juzgado respectivo le indico a la parte actora el procedimiento respectivo para solicitar el cobro de los dineros, el juzgado de familia acatar el pronunciamiento del superior en sede de tutela y le indico a la parte actora el procedimiento a seguir. Las decisiones estuvieron fundamentadas. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

1.1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presento concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la denominada **CADUCIDAD PARCIAL** el Despacho se estará a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, toda vez que no se observa, a partir del material probatorio allegado variación en cuanto que el referido término debe contabilizarse a partir del auto del 11 de junio de 2019 mediante el cual se decidió el recurso contra la decisión del 30 de abril de 2019 que se alega como causante del daño.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, deviene claro que en virtud de la escisión de que ha sido objeto el presente asunto, la Nación Rama Judicial, sólo podría estar llamada a responder por el presunto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que hayan podido incurrir sus agentes, y en esa misma medida es claro que la demandada si tiene legitimación para actuar en virtud de la atribución de la responsabilidad realizada en la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia inicial.

En cuanto a la excepción de **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI-DAÑO EVENTUAL** no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

La excepción innominada o innominada sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación - Rama Judicial es o no administrativa y patrimonialmente responsable por el presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que habrían incurrido los despachos que tramitaron el proceso de alimentos 2004-01332.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en un error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso de alimentos 11001311001420040133200?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al error judicial la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular

El artículo 69 *ibídem* establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.**

Dentro del concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ *El señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO y la señora CILIA MARÍA CLAVIJO PÉREZ contrajeron matrimonio católico el 20 de abril de 1963.*
- ✓ *Por Resolución No. 1002 de 2 de septiembre de 1996, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, en cuantía inicial de \$1.796.976, la cual disfrutó hasta la fecha de su fallecimiento.*
- ✓ *Mediante providencia de 01 de abril de 2005 el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D. C. admitió la demanda de alimentos, Rad. No. 2004 - 01132, promovida por la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en contra del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO y decretó, entre otras decisiones, alimentos provisionales en favor de la demandante por la suma de \$1.500.000.00 mensuales, disponiendo el embargo de esta suma sobre los ingresos percibidos por el demandado como pensionado del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON.*
- ✓ *En audiencia de trámite celebrada el 06 de marzo de 2006, ante el Juzgado 14 de Familia, demandante y demandado llegaron a un acuerdo en virtud del cual el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO, (Q. E. P. D.), se obligó*

a pagar alimentos a favor de la señora CELIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO en la suma de \$1.500.000 mensuales, más dos cuotas extraordinarias a pagar en los meses de junio y diciembre de cada año, en la misma suma de \$1.500.000.00, incrementadas anualmente en el porcentaje que el gobierno incrementara el salario mínimo legal; dicho acuerdo fue aprobado por el Juez de Familia, disponiendo oficiar a FONPRECON para lo de su cargo.

- ✓ *A pesar de estar separados desde el año 2006, a comienzos del mes de noviembre de 2012, el pensionado voluntariamente decidió incrementar el valor de la cuota alimentaria que pagaba desde el año 2006, a partir del mes de noviembre, en \$6.000.000 mensuales, más dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, según comunicación de 27 de noviembre de 2012 dirigida por el alimentante al pagador del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.*
- ✓ *Mediante Oficio No. 0395 de 20 de febrero de 2013, el Juzgado 14 de Familia le comunica al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que por auto de 19 de febrero de la misma anualidad la cuota alimentaria fijada por el Despacho correspondiente a \$2.167.030, más las dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, les adiciona el valor de \$6.000.000 mensuales, producto de la manifestación de voluntad del alimentante.*
- ✓ *La Subdirectora Administrativa y Financiera de FONPRECON, con fecha 23 de enero de 2013, ya le había informado al Juzgado sobre el incremento de la cuota alimentaria a partir del mes de noviembre de 2012.*
- ✓ *EL 10 de enero de 2015 falleció el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO en la ciudad de Bogotá y a consecuencia de este hecho el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, suspendió su pago a la demandante a partir del mes de enero de 2015, inclusive.*
- ✓ *El día 3 de febrero de 2015 la señora CELIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO solicitó a la Subdirectora de Prestaciones económicas del Fondo del Congreso, doctora NAKARITH POSADA ROMERO, se le continuará pagando la cuota alimentaria dispuesta en sede Judicial, más el incremento voluntario hecho por el causante comunicado por el escrito dirigido a esa entidad el 27 de noviembre de 2012.*
- ✓ *En respuesta a la anterior petición, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON, en comunicación de 10 de febrero de 2015, le manifiesta a la señora CLAVIJO DE BEJARANO, que: "De otro lado, como quiera que la petición concreta requiere la continuación del pago de la cuota alimentaria, descontada a la mesada pensional que se reconocía al señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (Q. E. P. D.), le manifestamos que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación que percibía el causante se extingue con su muerte..."*

- ✓ *La Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON, por medio de oficio de 11 de febrero de 2015, dirigido al juez del proceso, le pone en conocimiento: i) que el pensionado ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO falleció el 10 de enero de 2015, ii) que como beneficiaria de la sustitución pensional se presentó la señora Mary Yazmín Urrego Rojas, iii) que el 03 de febrero de 2015 la señora Cilia María Clavijo de Bejarano presentó solicitud relacionada con la cuota alimentaria.*
- ✓ *Por medio de la Resolución No. 0121 de 03 de marzo de 2015 el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA concedió la sustitución provisional de la pensión del causante Antonio José Bejarano a la señora Mary Yazmin Urrego, a partir del 11 de enero de 2015 y por Resolución No. 0359 de 17 de junio de 2015, la sustituyó en forma definitiva.*
- ✓ *La Juez 1° de Familia, por auto de 03 de junio de 2015 avoca el conocimiento de la actuación y accedió al levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre la pensión a solicitud de FONPRECON.*
- ✓ *CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO, a través de apoderado, solicitó al Juez Primero de Descongestión de Familia ordenar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA le continúe pagando la cuota alimentaria decretada en vía judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 160, 411 y 422 del C. C. y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta , entre otras, en las sentencias C-548 de 1.997, T-1096 de 2008, T-506 de 2011, T-177 de 2013, T-203 de 2013, T-095 de 2014 y la T-467 de 2015.*
- ✓ *Por auto de 15 de diciembre de 2015, la Juez Veinticuatro de Familia, avoca el conocimiento del proceso y respecto de la solicitud anterior advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 03 de junio de 2015, no obstante, expresa que en tratándose de esta clase de procesos la sentencia podrá ser modificada si hay justo motivo.*
- ✓ *Contra esta providencia el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición y por auto de 03 de junio de 2016, la Juez 24 de Familia concluyó:*

"En suma, y como quiera que los alimentos no se extinguen con la muerte del causante alimentante, en la medida en que dicha obligación se extiende por la vida del acreedor de la obligación familiar, siempre que se mantenga las circunstancias que la originaron, el Fondo de Previsión Legal del Congreso de la República no tenía la facultad para suprimir el pago de la cuota alimentaria reconocida a la alimentaria con anterioridad al fallecimiento del pensionado; aclarando que con tal determinación no se vulneraron derechos de los titulares de la pensión, puesto que la obligación se estableció con anterioridad al reconocimiento de sustitución y se ordenó en sede Judicial".

- ✓ *El despacho ordenó el pago de la cuota alimentaria en el valor allí fijado, para los años 2015 y 2016, más las cuotas extraordinarias, y en el literal c) del proveído dispuso:*

"Adicionalmente, se deberá consignar la suma de \$6.000.000 mensuales correspondientes al aumento de cuota alimentaria acordada por las partes el veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012) desde que se cesó el pago por el concepto de cuota de la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO hasta que se extinga el derecho de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en vida por el señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) en el referido acuerdo".

- ✓ *Mediante Oficio 0834 de junio 17 de 2016 el Despacho comunica al FONPRECON la decisión contenida en la providencia citada.*
- ✓ *Mediante radicado No. 2016400006131 1, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON solicitó al Juzgado aclarar: "1. Si la medida a pesar del fallecimiento del causante, señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO se encuentra vigente; 2) Si la mesada que se va afectar es aquella sustituida a la señora MARY YAZMIN URREGO, cónyuge supérstite del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO. 3) Bajo qué figura se harían los descuentos a la señora MARY YAZMIN URREGO; 4) En el evento de proceder, se aclare el valor que para el año 2016 y adelante corresponde descontar".*
- ✓ *Mediante derecho de petición de 13 de septiembre de 2016, la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO solicitó al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 03 de junio de 2016, y en respuesta, fechada el 29 del mismo mes, notificada el 6 de octubre de esa anualidad, la Subdirectora de prestaciones Económicas de esta entidad, le informa: Que, el pago de la cuota de alimentos allí ordenada se reiniciará a partir del 1 de septiembre de 2016 y se consignará a órdenes del Juzgado 24 de Familia de acuerdo con los datos fijados en dicha providencia. "Ahora bien, y respecto de los pagos retroactivos le informamos que dicha deuda debe ser cobrada a la beneficiaria de la situación, señora MARY YAZMIN URREGO DE ROJAS, debido a que FONPRECON no puede efectuar doble pago de mesadas pensionales, máxime si se tiene en cuenta que no existe norma que lo sustente y el fallo judicial viene a ser posterior a la suspensión de la cuota alimentaria y el consecuente pago de la situación pensional a favor de quien demostró el derecho como cónyuge supérstite."*
- ✓ *Mediante comunicación de 20 de octubre de 2016, la demandante le pide a FONPRECON le dé respuesta de fondo sobre el motivo para no haberle dado cumplimiento a la providencia de 03 de junio de esa anualidad, comunicada por la Juez 24 de Familia mediante el oficio 0834 de 17 de junio de 2016.*

- ✓ *Por medio de la comunicación de 08-11-2006 FONPRECON le da respuesta informando la imposibilidad de efectuar pagos retroactivos a la peticionaria debido a que ya se le había cancelado la totalidad de la mesada pensional a la beneficiaria, MARY URREGO, razón por la que no puede realizar pagos dobles.*
- ✓ *Por auto de 02 de noviembre de 2016, previa petición de requerimiento por parte de la demandante al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON para que le diera efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 03 de junio de 2016, la Juez 24 de Familia ordena que esta y su apoderado "indique a este Despacho el valor adeudado mes a mes por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO"*
- ✓ *Atendiendo lo dispuesto por la Juez del proceso en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, se procedió a relacionar, mes a mes, el valor adeudado a la señora CILIA MARÍA CLAVIJO DE BEJARANO por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, por concepto de la cuota alimentaria que venía siendo pagada por éste.*
- ✓ *El Despacho, en providencia de 14 de marzo de 2017, dispuso: "Informar al peticionario que con el fin de que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA realice el pago total del valor adeudado a la señora CILIA MARIA CLAVIJO DE BEJARANO por las cuotas alimentarias dejadas de descontar a la pensión del señor ANTONIO JOSÉ BEJARANO URREGO (Q.E.P.D.), deberá iniciar el incidente de pago correspondiente en contra de dicha entidad como quiera que la misma se hace responsable solidaria de las cantidades no descontadas".*
- ✓ *El apoderado presentó la solicitud de apertura del incidente de pago.*
- ✓ *Por auto de 15 de junio de 2017, la señora Juez 24 de Familia dispone abrir incidente de desacato en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.*
- ✓ *El apoderado, solicitó se resolviera dicho incidente de pago, conforme a lo ordenado en auto de 14 de marzo de 2017*
- ✓ *Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, la Juez 24 de Familia, en respuesta al escrito pidiendo resolver el incidente de pago ordenado por el Despacho, dispuso: "Conminar al apoderado judicial de la demandante con el fin de que proceda a elevar el proceso que en derecho corresponda respecto de los dineros que afirma el mismo adeuda el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON".*
- ✓ *Contra la anterior providencia el apoderado de la señora CLAVIJO DE BEJARANO interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto*

negativamente en auto de 11 de junio de 2019 manteniendo la decisión de 30 de abril de 2019.

- ✓ *La parte actora interpuso acción de tutela en contra de la decisión del 30 de abril de 2019 la cual correspondió por reparto a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, quien consideró que no se cumplía el requisito de la subsidiariedad.*
- ✓ *La Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de diciembre de 2019 confirmó la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Bogotá, el órgano de cierre de la Jurisdicción considero que:*

En el sub-examine, tras analizar el contexto de la controversia confutada y el escrito genitor de la salvaguarda, quedan descartados los desafueros que la precursora atribuyó al Juzgado Veinticuatro de Familia de esta urbe.

Nótese cómo la crítica estriba en que esa Agencia no podía, en opinión de la actora, desestimar el «incidente» que planteó contra Fonprecon para obtener el «reembolso de algunas cuotas alimentarias dejadas de pagar». Sin embargo, tal forma de proveer no alberga una equivocación mayúscula ni trascendente que amerite la intervención de esta especial justicia, dado que brota con suficiente claridad que el mentado «incidente» carece de fundamento jurídico.

Y es que al tenor del artículo 127 del Código General del Proceso «[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale». Luego, brota de allí que los temas no autorizados explícitamente en el ordenamiento positivo son inatendibles por dicho camino «incidental», lo que refuerza el canon 130 ibídem al pregonar que el «juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código».

De modo que, la actuación reprochada no es antojadiza ni arbitraria porque no se observa que hubiere alguna disposición que habilite el «incidente para el reembolso de cuotas alimentarias atrasadas entre mayores de edad» y menos en el preciso contexto que aquí sucede, esto es, que los «descuentos» dejaron de realizarse con ocasión de la directriz dada por el Juzgado en auto de 3 jun. 2015.

En otros términos, si ni siquiera estaba consentido el impulso de tal «incidente», tampoco puede predicarse algún yerro configurativo de «vía de hecho» en la resolución final que lo «denegó», aunque por otros motivos.

Siendo tal el panorama, se impone la ratificación del pronunciamiento impugnado porque de todos modos de la foliatura analizada no fluye «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paulatinamente cercene el ordenamiento positivo» (STC8733-2017).

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Incurrió en un error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso de alimentos 11001311001420040133200?

La respuesta es negativa por las razones que se entran a exponer:

En síntesis el presente litigio gravita en torno a la siguiente cuestión: el señor Antonio José Bejarano Urrego pensionado del FONPRECON estuvo casado con la señora Cilia María Clavijo Pérez (accionante), dicho matrimonio se disolvió, lo que dio lugar a un proceso de alimentos en el que se fijó una cuota para la señora Clavijo. El señor Bejarano falleció y la pensión de sobreviviente le fue reconocida a la señora Mary Jazmín Urrego (cónyuge supérstite en segundas nupcias).

Con ocasión de este hecho, FONPRECON suspendió la cuota de alimentos que con cargo a la pensión se le venía reconociendo a la demandante. Esta situación fue puesta en conocimiento del Juzgado 1 de descongestión de Familia el cual avaló la postura de FONPRECON mediante el levantamiento del embargo que pesaba sobre la mesada. La decisión fue objeto de recurso y el despacho que avocó conocimiento, 24 de familia de Bogotá, revocó la decisión al reconocer que el derecho a percibir alimentos no se extinguió con la muerte del alimentante y ordenó seguir pagando la cuota alimentaria a la aquí accionante.

La segunda ramificación del litigio se presenta frente a las cuotas alimentarias no pagadas a la demandante mientras se revocó la decisión del Juzgado 1. Así entonces el Juzgado 24 de Familia indicó a la parte actora dentro del proceso de familia, que debía iniciar un incidente de pago con FONPRECON “como quiera que la misma se hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas”. La demandante así procedió; sin embargo, el juzgado 24 de Familia dio apertura a un incidente de desacato pues la parte actora dentro del proceso de familia insistió en el incidente de pago, pero el despacho la conminó a iniciar un proceso contra FONPRECON, sin dar trámite al incidente.

Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión la cual fue confirmada y negada la alzada por improcedente. El despacho indicó que lo procedente era iniciar un proceso ejecutivo contra FONPRECON por las cuotas dejadas de pagar. La accionante interpuso una acción de tutela que fue negada en primera y segunda instancia.

El demandado aceptó los hechos que se refieren a las actuaciones procesales, pero plantea que la accionante no inició las acciones legales pertinentes para obtener el pago de las cuotas alimentarias que se le dejaron de pagar por parte de FONPRECON, lo cual en todo caso no es imputable a la demandada Nación Rama Judicial.

El despacho luego de analizar las diferentes aristas que plantea el litigio, considera en cuanto al primer error judicial alegado, se considera que se purgó con la decisión de revocar la decisión que avala la postura de FONPRECON de no pagar la cuota alimentaria a la accionante, pues tal decisión no puede considerarse en manera alguna fruto de una intención manifiesta de desconocer el ordenamiento jurídico

sino de una interpretación legítima de las normas relevantes y de las instituciones del derecho de familia que se estaban aplicando.

El hecho de que una decisión sea revocada no es evidencia suficiente de que estemos en presencia de un error judicial, pues los recursos judiciales han sido instituidos como parte de los procesos judiciales, en razón, precisamente de la diversidad de criterios, que el ejercicio de interpretación normativa puede suscitar. La demandada aquí es la Nación Rama Judicial y difícilmente se podría decir que aquella incurre en esta clase de error cuando la decisión que origina el cuestionamiento fue dejada sin efectos en el marco del recurso ordinario establecido para tal fin.

Las decisiones así adoptadas no pueden ser catalogadas como un error judicial, pues, siguiendo la posición del Consejo de Estado: *“la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que **es perfectamente válido** dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de **entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.** (...) el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la **autonomía funcional del juez** que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, **existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial...**”¹ (Negrilla fuera de texto).*

En cuanto al segundo error judicial endilgado a la demandada, la lectura preliminar de las decisiones adoptadas permite vislumbrar la existencia de posturas contradictorias de parte del Juzgado 24 de Familia, pues fue el mismo quien indicó a la parte que debía dar inicio a un incidente de pago, pero luego lo trató como un incidente de desacato, para decir que aquel no era procedente. Con todo, tales decisiones fueron objeto de cuestionamiento en sede de tutela y la argumentación expuesta por el máximo tribunal de la jurisdicción civil deja en evidencia que el incidente cuyo trámite se echa de menos no era procedente; luego, a pesar de los yerros en que pudo incurrir tal instancia judicial, lo cierto es que no se le puede formular juicio de reproche a la demandada por no dar trámite a un incidente que no tenía cabida de acuerdo a las normas aplicables, máxime si se tiene en cuenta que hasta donde se lo podía permitir en su condición de director del proceso, el despacho en cuestión le indicó que frente a las mesadas que habían sido pagadas en su integridad a la cónyuge superviviente del señor Antonio José Bejarano, debía iniciar el proceso judicial que estimara pertinente; incluso se le indicó que podía tener el carácter de un proceso ejecutivo.

Es claro que la aquí demandante estuvo en todo momento representada por su abogado de confianza en el proceso judicial objeto de análisis, siendo él el legalmente obligado a conocer y dar inicio a las acciones e incidentes que fueran

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

pertinentes para la recuperación de las mesadas no pagadas a la señora Clavijo, por lo que tampoco se encuentra admisible generar un juicio de reproche cuando al mismo tiempo la parte actora no tuvo a bien iniciar y agotar las acciones necesarias para recuperar los dineros que no le fueron pagados, o por lo menos no demostró haberlo realizado.

No es posible entonces establecer un nexo de causalidad entre la conducta de la demanda y el daño alegado, pues en el medio se interpone la conducta omisiva de la actora, la cual no alegó, mucho menos demostró haber iniciado las acciones pertinentes para recuperar de quien debía el deber jurídico de pagar los valores que no le fueron pagados en su oportunidad.

La causa eficiente del daño en un escenario como el planteado, lo constituye la falta de ejercicio de los medios legales de manera oportuna, pues es esta conducta la que con certeza conduce a la pérdida de la posibilidad de recuperar tales montos.

El operador judicial no puede mutar las pretensiones de la demanda a la sazón de las circunstancias del caso, ni iniciar de oficio acciones judiciales, por lo que era la parte por intermedio de su apoderado la única a quien se podría reprochar no haber ejercido el derecho de acción de manera oportuna.

Por lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de error judicial y por ende se negarán las pretensiones.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4c4d964fae608c1b64778984b02a77b537535db0e24231eccd0fdd311cb47**

Documento generado en 23/10/2023 08:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>